

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 48.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado de orden de S. M. para su debido cumplimiento, la siguiente ley.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido 4 años, cuya alzada sea de 7 cuartas menos un dedo, y reunan además las cualidades necesarias para el servicio de los que resulten tomará el gobierno hasta el número de 5,000.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al ser-

vicio de SS. MM. y AA.: segundo, los que necesitan los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros: y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los de comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: sétimo, y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería incluso las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña, artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejercito, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables

únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º estan sujetos á la presente requisicion no resultaren los 5.000 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el órden de moderno á antiguo, segun se haya inscripto en la Milicia hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las Diputaciones Provinciales darán parte al gobierno antes del 31 de marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales; y si faltasen el gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 5.000 pedidos entre las provincias de la monarquía siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 4,000 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 4,000 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos, segun las instrucciones que comunique el gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que los entreguen á los individuos á quienes corresponden, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del espresado cuarto plazo de los 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica ex-

clusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, escepto los indicados en la primera excepcion del art. segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion expresando detalladamente la reseña del caballo y causas porque queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el órden que sigue: primero los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de marzo, y darse por concluida el 30 de mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo, así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo esceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de febrero de 1837.= *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, presidente.= *Vicente Salva*, diputado secretario.= *Juan Baeza*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule.= Yo la Reina Gobernadora.= Palacio á 27 de febrero de 1837.= *A. D. Francisco Javier Rodriguez de Vera*.

Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para que procedan desde luego á su publicacion en la forma acostumbrada, y sea cumplida en todas sus partes. Zaragoza 11 de Marzo de 1837. = Luis del Corral. = José March y Labores, Secretario.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue: = Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de esa Direccion de 10 del actual, en el que con referencia á lo espuesto por el Comisionado principal de Amortizacion en esta provincia manifiesta la lentitud que se observa en los compradores de bienes nacionales, para hacer el pago de la quinta parte del importe de las fincas que les han sido adjudicadas y la atribuye á que estando próximo el día 1.º de Abril en que vence el semestre, desean conseguir llegue dicho plazo antes de hacer sus pagos para contar el coupon y cobrarle á metálico; y como de esto se seguirian perjuicios incalculables á la masa general de acreedores del estado, porque los compradores de que se trata no solo gozarán de los intereses por lo respectivo á la quinta parte que ahora deben pagar, sino tambien en las cuatro restantes que no vencen hasta igual dia de los años sucesivos. Enterada S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que todas las liquidaciones que sean despachadas por la Contaduría para el 12 de marzo proximo, se devulvan á los respectivos juzgados de primera instancia con la prevencion de que bajo su responsabilidad han de disponer que los Escribanos actuarios en las ventas notifiquen á los compradores antes del 15 del mismo mes haciendo al mismo tiempo entender á estos que sino cumplen con el pago en los 15 dias siguientes segun lo previene la instruccion cuando lo verifican despues, tendrán que hacerlo con el coupon vencido ó su equivalente en metálico. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes Cuya Real órden transcribo á V. S. para que disponga lo conveniente á fin de que las oficinas de Arbitrios de esa Provincia activen cuanto dable sea las liquidaciones de cargas que puedan estar afectas á las fincas vendidas para que antes de la época que espresa la preinserta Real órden se paedan hacer las notificaciones necesarias á que tenga efecto el pago de la quinta parte, antes del día 1.º de Abril próximo, en la

inteligencia que sino fuesen suficientes las horas de servicio ordinario para este interesante trabajo, se habran de tener otras extraordinarias, á llenar el objeto que se ha propuesto el ilustrado Gobierno de S. M. bajo la mas estrecha responsabilidad, la que se servirá V. S. hacer estensiva á los escribanos de los juzgados y á la Contaduría si contra lo que espera esta Direccion observase V. S. morosidad ó apatía que prestase margen á exigirla, en cuyo caso dará V. S. conocimiento inmediatamente y mientras tanto aviso del recibo de esta y haberla circulado á todos los funcionarios públicos á quienes concierne su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1837. = Ramon Luis Escobedo. = Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público y demas efectos convenientes. Zaragoza 3 de Marzo de 1837. = Juan Garcia Barzanallana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Para evitar los fraudes y ocultacion de noticias reclamadas por esta Corporacion sobre los bienes pertenecientes á capellanías, y obras pias; ha acordado que los poseedores de estas fundaciones presenten á la mayor brevedad posible los títulos de su posesion, á los Gefes de Estado mayor de los Batallones de Milicia Nacional de sus respectivos distritos, de cuyo celo, y patriotismo espera esta Diputacion les suministrarán cuantas noticias y observaciones crean conducentes. Zaragoza 15 de Marzo de 1837. = Luis del Corral, Presidente. = Manuel Lasala, Secretario.

Habitantes de la Provincia de Zaragoza = La inmortal Cristina esa Madre tierna de los españoles cuyos desvelos para enjugar las lágrimas de sus hijos no tienen limites, en medio de los desastres producidos por la horrosa guerra sostenida tanto tiempo por la ignorancia, y fanatismo no ha podido menos de mirar con particular atencion el estado de abandono en que se hallan los heridos de nuestro valiente ejército por la escasez de ilas, y vendajes con que poder mitigar sus dolores, y detener la preciosa sangre que con tanta generosidad prodigan por su Patria. Conmovido su magnánimo corazon se dirige á vosotros por el conducto de vuestros Diputados Provinciales con la esperanza de que proporcionaréis á vuestros hermanos heridos el alivio que tan justa é imperiosamente reclama su situacion. Testigos de las privaciones y constancia de un ejército que ha sabido elevar sus virtudes hasta el heroísmo, no desoiréis la voz del dolor que aflige á los que han tenido la gloria de sellar con su sangre sus juramentos. Por su valor con-

servais vuestro reposo, vuestros intereses, y el honor de vuestras mugeres é hijas. Sin su apoyo todo sería entre vosotros horror, sangre y desolacion. Y á vista de tan inapreciables servicios, habrá alguno que se contente con una estéril compasion? habrá quien niegue á los bravos militares, lo que á tan poca costa puede proporcionarles, y de que tanto necesitan en un tiempo en que tan gloriosamente han dado principio á las hostilidades? Si vuestra diputacion creyese que entre vosotros podia encontrarse alguno que abrigase tales sentimientos haria una ofensa imperdonable á vuestras virtudes sabe que sois aragoneses, y que vuestras mugeres é hijos se dedicarán con entusiasmo á proporcionar á los valientes hilas y vendajes que depositados en la secretaría de esra Diputacion serán remiidas sin demota al ejército del Centro. Zaragoza 18 de Marzo de 1837.—Luis del Corral, presidente.—Manuel Lasala, Secretario.

En virtud de providencia del Tribunal de justicia de la Auditoría general de Guerra del Ejército y Reino de Aragon se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Miguel Gaytan Ayala y Barreta Teniente Coronel graduado, Capitan del regimiento Infantería del Infante 5.º de linea, para que en el término de 30 dias que por primero y último se les señala comparezcan á deducirlo en forma por sí ó mediante apoderado legitimo en el referido Tribunal y expediente de testamentaria que pende en la Escribania principal de mi cargo en el concepto de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se continuará el proceso por los trámites de ordenanza, y les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Marzo de 1837.—D. Francisco Lopez.

Administracion general de los Canales de Aragon.

En el Molino de aceite del suprimido convento de San Ildefonso de esta Ciudad se vende una porcion de cospillo que ha producido la oliva de la Empresa de estos Canales desecha en el mismo, á precio de cinco reales vellon por taga regular. Lo que se anuncia el público para su gobierno. Zaragoza 3 de Marzo de 1837.

ANUNCIO.

Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.

En él se insertan, conforme á las reales órdenes y reglamentos, los anuncios oficiales siguientes:

1.º Las listas de fincas de todo el reino pedidas, y las de las que deben subastarse, con especificacion de su anterior pertenencia, sus circunstancias, y precio de las tasaciones.

2.º El señalamiento de dias, horas y juzgados

por los cuales deben rematarse en Madrid y en las capitales de las respectivas provincias donde las fincas radican.

3.º Los remates verificados y cantidades en que son realizados.

4.º Los nombres de las personas á quienes definitivamente quedan adjudicadas las fincas.

También se insertan todas las demas disposiciones del gobierno relativas á bienes nacionales y créditos de la nacion;

Y los estados mensuales de fincas vendidas, sus tasaciones, remates, y cuanto concierne á este ramo del interés nacional.

Van ya publicados 150 números en folio español. Sigue la venta y suscripcion en Madrid en la imprenta de Burgos y en la librería de Cuesta a 12 rs. por cada veinte pliegos.

Se ha determinado formar cuadernos de á 50 números desde el primero: estan ya vendibles los dos primeros cuadernos, y sucesivamente se hará lo mismo con los siguientes.

Los gefes de las provincias podrán ahorrarse los gastos y tiempo de reimprimir la parte de anuncios que no sea meramente peculiar de sus localidades, suscribiéndose por el número de ejemplares que les convengan, para lo cual pueden entenderse con el impresor, que les servirá con ventajosa equidad.

Nota. Todos los decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y aclaraciones anteriores (desde el voto de confianza inclusive) relativos al mismo asunto de bienes nacionales, se han recapitulado para comoda pública en un cuaderno en folio del mismo tamaño que el boletín, con el que puede formar coleccion y complemento de esta materia: se vende á 10 rs.

Madrid, Marzo de 1837.—Imprenta de Burgos, calle de Toledo frente á S. Isidro.

La carnicería y yervas del lugar de Roden. se arriendan en los dias 19, 26 y 27 del corriente, á las dos de la tarde, los que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán dichos dias y hora á la Plaza del mismo donde se les enterará de los pactos, y rematará en favor del mas beneficioso postor.

A la tienda de Comercio de la Plaza del Carbon número 6 ha llegado un surtido de botones de cadenilla de bronce de la fábrica de Madrid; los que se venderán por gruesas á precios fijos advirtiéndolo que tomando de diez gruesas arriba se abonará el cuatro por ciento.

La conduta de cirujano del lugar de Farlete se halla vacante, su dotacion es ochenta libras jaquesas, los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional del mismo hasta el último dia de este mes de marzo que se proveerá.—Bartolome Alierta, Regidor.